

RUFINO CALLEJO DE PAZ, O.P. *

LA EXIGENCIA DE LA INCARDINACIÓN Y LAS POSIBLES ACEFALÍAS

Fecha de recepción: julio 2006.

Fecha de aceptación y versión final: septiembre 2006.

RESUMEN: La incardinación exigida por el derecho a los clérigos puede ser conflictual en el caso de los consagrados y miembros de Sociedades de Vida Apostólica que solicitan el abandono de su Institutos, o Sociedad, o que son expulsados de ellos, pero quieren continuar ejerciendo su ministerio ordenado. Se estudian los diversos supuestos conflictuales y se indican las posibles soluciones canónicas.

PALABRAS CLAVE: clérigo, incardinación, vida consagrada, sociedades de vida apostólica, dimisión, expulsión.

The exigency of incardination and possible acephalousnesses

ABSTRACT: The incardination required of the clerics by law can create a conflict in the case of the consecrated and of members of Societies of apostolic life; clerics who request to leave their Institute or Society or who are expelled from them, but however they want to continue practising their ordained ministry. The different conflicting suppositions are studied and the possible canonical solutions are indicated.

KEY WORDS: cleric, incardination, consecrated life, societies of apostolic life, dismissal, expulsion.

* Facultad de Derecho. Universidad Pontificia Comillas de Madrid;
rcallejo@der.upcomillas.es

1. INCARDINACIÓN DE CLÉRIGOS: POSIBILIDADES Y PRINCIPIO ORIENTADOR

Por incardinación entendemos la adscripción de un clérigo a una comunidad eclesial definida, para, de esta forma, concretar el servicio ministerial a una Iglesia particular, a un Instituto de vida consagrada o Sociedad de vida apostólica o a una Prelatura personal. La necesidad pastoral y jurídica de este instituto ha sido amplia y fundamentadamente puesta de manifiesto, hasta llegar a nuestros días, donde se regula dentro del Capítulo II, del Título III, de la Parte I del Libro II del CIC 83: *De la adscripción e incardinación de los clérigos* (cc.265-272).

Presentamos resumidamente las cinco posibilidades de incardinación que el derecho presenta hoy:

- 1) Incardinación a partir de la ordenación diaconal de un clérigo secular en una Iglesia particular (c.266, §1).
- 2) A partir de la recepción del diaconado, un clérigo secular puede quedar incardinado al servicio de una Prelatura personal (cc.266, §1, y 295, §1).
- 3) La incardinación a un Instituto religioso a partir del diaconado y con la condición de ser profeso perpetuo (c.266, §2).
- 4) El miembro de un Instituto secular que recibe el diaconado se incardina en la Iglesia particular para cuyo servicio ha sido promovido, a no ser que por concesión de la Sede Apostólica quede incardinado en dicho Instituto secular (c.266, §3), en cuyo caso dependerá del Obispo lo mismo que los religiosos (c.715, §2).
- 5) El miembro de una Sociedad de vida apostólica clerical se incardina en ella, en principio, a partir de la recepción del diaconado y con la condición de que esté definitivamente incorporado (c.266, §2), a no ser que las constituciones determinen otra cosa (cc.266, §2, y 715, §2).

La base o principio orientador de toda esta regulación ya aparece claro en el primer canon que se ocupa del tema, el 265: «Es necesario que todo clérigo esté incardinado (...) de modo que de ninguna manera se admitan los clérigos acéfalos o vagos». Es éste un principio fundamental en todo el ordenamiento canónico: no pueden existir clérigos acéfalos o vagos, o sea, carentes de título eclesial.

Si bien la vinculación que se crea con la incardinación busca, entre otras finalidades, la estabilidad, tiene en la actual regulación un carácter flexible y movable de cara a las exigencias pastorales que la Iglesia requiere, lo que supone la posibilidad de la excardinación o de la agregación y el paso de unas estructuras a otras, tanto de territoriales a personales, de jerárquicas a asociativas y viceversa, o de una a otra dentro de ellas. En este sentido, habla algún autor de un doble tipo de incardinación: la originaria, que se adquiere al pasar de la condición de diácono a la de clérigo mediante la recepción del diaconado, y la derivada, que se adquiere ulteriormente por otra adscripción legítima, ya sea formalmente mediante los actos de excardinación e incardinación regulados por el c.267, ya sea *ipso iure*, cuando se cumplen los requisitos establecidos por la ley¹.

Desde estos presupuestos, vamos a analizar unos supuestos donde pensamos que se puede romper ese principio general de evitar clérigos acéfalos y dar lugar a clérigos que habiendo perdido la incardinación de una estructura asociativa: Instituto de vida consagrada o Sociedad de vida apostólica, acaben no incardinados en otra, normalmente diocesana. El punto de partida de esta situación anómala está en el indulto de salida del clérigo consagrado o miembro de una Sociedad o en la expulsión de dicho clérigo de alguno de estos institutos o sociedades. La pérdida de su condición de consagrado o miembro de una Sociedad, no supone la pérdida de la condición clerical, y en algunas de estas situaciones puede el clérigo verse abocado a la acefalía al darse el caso en el que, en un determinado momento, no sea miembro de ninguna estructura eclesial a nivel de incardinación, sin haber solicitado la pérdida del estado clerical.

A pesar de las soluciones que varios autores dan a estos supuestos y que no compartimos, creemos que queda una puerta abierta a la acefalía que es necesario prever de cara a aportar soluciones que eviten, en la medida de lo posible, este vacío legal. Desglosaremos a continuación las distintas situaciones en las que percibimos se puede llegar a esta situación anómala.

¹ Cf. D. LE TOURNEAU, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II/I, 3.ª ed., Pamplona 2002, 302.

2. LA SALIDA DEL INSTITUTO DE UN CLÉRIGO RELIGIOSO DE VOTOS PERPETUOS (c.693)

2.1. DISTINTAS POSIBILIDADES EN RELACIÓN CON SU MINISTERIO

Analizamos, en primer lugar, el supuesto de salida del instituto de un religioso profeso de votos perpetuos que «por causas gravísimas consideradas en la presencia de Dios» (c.690) pide voluntariamente la salida de la vida religiosa, y que, además, es clérigo, y por ello incardinado en el Instituto religioso. Su situación jurídica resulta más complicada que la del religioso no clérigo que se haya en la misma situación, por el hecho de su doble vínculo con el instituto, a saber, como religioso y como sacerdote o diácono incardinado.

La concesión del indulto de salida, en todos estos casos, pensamos que lleva consigo el cese de la incardinación en su instituto, postura con la que muchos autores no coinciden y que ya analizaremos en el caso del religioso que pide el indulto de salida con la intención de seguir ejerciendo el Orden Sagrado. Antes de pasar a detallar este supuesto, exponemos las otras dos posibilidades que no presentan problemas a este nivel: la salida sin la intención de ejercer el orden sagrado y la pérdida del estado clerical junto con el abandono de la vida religiosa².

El primero de estos dos supuestos no viene previsto en el derecho actual, ya que se da el indulto sin encontrar Obispo benévolo, pero se fundamenta en el CIC 17 y en orientaciones de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica. Se trataría de supuestos muy especiales en los que el religioso, de acuerdo con su Superior, pide el indulto de salida con temporal suspensión del ejercicio del Orden sagrado, por motivos de orden psíquico, moral u otros muy especiales. La solución a su incardinación puede ser variada y pasaría siempre por la Sede Apostólica, que, o bien le dispensa de la norma de la incardinación, o le hace depender directamente del Santo Padre o de un organismo de la Sede

² Seguimos para esta clasificación a J. KOWAL, S.J., *Uscita definitiva dall'istituto religioso dei professi di voti perpetui. Evoluzione storica e disciplina attuale*, Roma 1997, 239ss. En esta obra, además de una amplia bibliografía al respecto, se puede también encontrar el *iter* legislativo en las distintas fases y esquemas de revisión del nuevo Código, hasta llegar a la actual regulación codicial de la salida del profeso perpetuo.

Apostólica, o le concede la separación de la comunidad de incardinación sin la reducción al estado laical, acompañada de la dispensa de las obligaciones derivadas de la ordenación, excepto la del celibato^{2 bis}, o le concede una especie de excomunión cualificada que temporalmente le libera de los derechos y deberes de la profesión religiosa y del orden sacerdotal, permaneciendo incardinado en el instituto³.

Menos problemática y mucho más habitual es la solicitud, junto con el abandono de la vida religiosa, de la pérdida del estado clerical, que concede normalmente la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, a petición del Superior general del instituto⁴.

2.2. EXIGENCIAS PARA CONCEDER EL INDULTO AL RELIGIOSO QUE DESEA SEGUIR EJERCIENDO EL ORDEN SAGRADO

El c.693 viene fundamentalmente dirigido a regular este supuesto, cuando el religioso decide abandonar el instituto religioso, pero quiere permanecer en el estado clerical y ejerciendo el ministerio. Establece este precepto que si el religioso que solicita el indulto de salida es clérigo, ese indulto de secularización no se le concede antes de que encuentre un Obispo que le incardine o, al menos, lo reciba *ad experimentum* en la diócesis. Si lo acepta a título de experiencia o prueba, pasado un quinquenio queda incardinado a la diócesis por el mismo derecho, a no ser que el Obispo lo haya recusado. Esta figura de pasar del clero regular al secular es denominada normalmente secularización⁵.

Parece evidente que la obligación de encontrar Obispo recae directamente sobre el clérigo, aunque nada prohíbe que el desde el instituto se le ayude a ello. Ampliando la letra del canon, también creemos que el

^{2 bis} Nos consta que recientemente la Congregación ha revisado su modo de proceder en estos casos, en sentido restrictivo, aceptando sólo peticiones claramente excepcionales. Sin duda desea con ello preservar el principio de la incardinación y prevenir las situaciones en las que un sacerdote pueda actuar con independencia de la legítima autoridad.

³ Cf. Id., 241-243. Parece citar también este supuesto, F. J. EGAÑA LOIDI, S.J., «Salida del instituto religioso», en C. CORRAL, S.J. (dir.), *Diccionario de Derecho Canónico*, 2.ª ed., Madrid 2000, 617.

⁴ Para un mayor detalle del procedimiento ver J. KOWAL, *o.c.*, 243-245.

⁵ Ver F. J. EGAÑA LOIDI, «Secularización de los religiosos», en C. CORRAL (dir.), *Diccionario de Derecho Canónico*, *o.c.*, 629.

Obispo receptor puede ser el Prelado de una Prelatura personal, aunque no tenga que ser necesariamente Obispo y, en caso de que lo sea, nunca será diocesano, pero también tiene la potestad de incardinar clérigos a la prelatura (cc.266, §1, y 295, §1)⁶.

Está claro el objetivo de la norma: evitar que existan clérigos, diáconos o presbíteros, que no dependan de ningún Ordinario. La incardinación o la admisión a prueba van dirigidas a evitar lo que el c.265 pretende: la acefalía en los clérigos. Por su parte, la autoridad que concede el indulto: Sede Apostólica u Obispo diocesano, según se trate de instituto de derecho pontificio o diocesano, debe comprobar que efectivamente se ha cumplido este requisito.

Una de las dos condiciones, incardinación directa o admisión a prueba, es necesaria para que el indulto se conceda, pero con la admisión a prueba es suficiente para la concesión. Por eso extraña leer que «la Santa sede no concede la salida del instituto sin que antes el clérigo en cuestión haya encontrado un Obispo que lo incardine en su diócesis»⁷. Del tenor del canon resulta claro que también la admisión a prueba es suficiente para la concesión del indulto, no siendo absolutamente necesario resolver el problema de la incardinación, o que el Obispo receptor prometa incardinarlo, como sostiene algún otro autor⁸, es suficiente la acogida para poder ejercer el ministerio, aunque sea temporalmente.

Por la incardinación el clérigo «secularizado» pasa a pertenecer con pleno derecho a la diócesis, queda incardinado en ella y excardinado del instituto desde el momento en que es otorgado el rescripto de la Santa Sede (c.62). En este caso cesan, por disposición del derecho, los votos y todos los derechos y obligaciones que el religioso tenía en el instituto (c.692). Pero si sólo es admitido a prueba, no pertenece a la diócesis, sencillamente está en ella como depositado, aunque a partir de la notificación del indulto, y su ratificación por el religioso (c.692), se produce la desvinculación total del religioso respecto de su Instituto, también en cuanto a la incardinación, adquirida mediante la recepción del diaconado (c.266, §2) o la profesión perpetua en caso de clérigos seculares que han pasado al instituto religioso (c.268, §2).

⁶ Cf. D. J. ANDRÉS GUTIÉRREZ, CMF, en A. BENLLOCH POVEDA (dir.), *Código de Derecho Canónico*, 8.^a ed., Valencia 1993, 332.

⁷ F. J. RAMOS, O.P., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II/2, 3.^a ed., Pamplona 2002, 1771.

⁸ Cf. J. KOWAL, o.c., 240.

Por todo ello, y aunque la norma pretende evitar en mayor medida que el c.641 del CIC 17, la existencia de clérigos vagos y acéfalos, estamos totalmente de acuerdo con el profesor Rincón en que aún queda una puerta abierta a esa posibilidad en el c.693: la recusación del obispo a un clérigo ex religioso, con indulto de salida, al que dicho obispo había recibido a prueba⁹. Vamos a analizar con mayor detenimiento esta situación y las soluciones que pretenden aplicársele para evitar la acefalía.

2.3. LA RECUSACIÓN POR PARTE DEL OBISPO RECEPTOR DEL RELIGIOSO-CLÉRIGO RECIBIDO *AD EXPERIMENTUM*. SOLUCIONES PROPUESTAS Y PROBLEMA DE FONDO

Ante la situación anómala del posible clérigo ex religioso no aceptado, al final o durante la prueba, por el Obispo en su diócesis, las soluciones que se proponen para evitar que el clérigo no esté incardinado son bastante similares y tendentes a mantener la vinculación del clérigo con el instituto del que le ha sido concedida la salida hasta que obtenga la incardinación en una Iglesia particular.

Habla el profesor Ramos de una secularización *ad experimentum*, de forma que el indulto concedido quedaría en suspenso hasta que un Obispo benévolo lo incardinase. La consecuencia que se deriva de esta figura es que si el Obispo lo rechaza y no encuentra otro Obispo benévolo, el religioso deberá regresar al instituto¹⁰. No vemos dónde se apoya este autor para hablar de un indulto temporal o experimental. El c.693 habla de concesión del indulto cuando se dan unas determinadas condiciones, y no cita ningún tipo especial de indulto. Además, ¿Cuándo se tendría que incorporar al Instituto? ¿En qué consiste la búsqueda de nuevo Obispo benévolo y hasta que plazo o número de Obispos? La inseguridad jurídica que provocaría esta solución es grande.

En este mismo sentido, varios autores, siguiendo fundamentalmente a Kowal¹¹, distinguen dos tipos posibles de indulto de salida del Instituto: previo experimento, cuando el religioso clérigo es sólo admitido a prueba, y *pure et simpliciter*, cuando el obispo clérigo ha encontrado un Obispo dis-

⁹ T. RINCÓN-PÉREZ, *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, Pamplona 2001, 252, y *Código de Derecho Canónico. Edición anotada*, 5.^a ed., Pamplona 1992, 449.

¹⁰ Cf. F. RAMOS, *o.c.*, 1771.

¹¹ Cf. J. KOWAL, *o.c.*, 240-241.

puesto a incardinarle en su diócesis sin prueba previa. En el primer caso, el religioso clérigo estaría en la situación de un religioso exclaustado, hasta que el Obispo lo incardine definitivamente, por decreto o pasados los cinco años desde la fecha en que lo aceptó. La consecuencia lógica para este grupo de autores es que el religioso no admitido por el Obispo sigue siendo religioso, debe volver al Instituto, pues sigue perteneciendo a él, y el Instituto está obligado a recibirlo¹².

Esta opinión nos parece forzada y, sobre todo, injusta respecto al Instituto al que perteneció el clérigo en cuestión. El religioso se separó definitivamente del Instituto y perdió toda adscripción a él, no siendo lógico ni justo que el Instituto siga obligado respecto a él y que tenga que admitirlo sí el Obispo no lo quiere incardinar. Una vez notificado el indulto de secularización, el clérigo ya no es religioso. El indulto se concede con todos los efectos, si un Obispo recibe el clérigo a prueba. Si el legislador hubiera querido en este caso aplicar el instituto jurídico de la exclaustación, bien definido en los cc.686 y 687, lo hubiera indicado expresamente, y entonces sí podría y debería retornar al instituto del que seguía formando parte el clérigo. Pero en este caso los efectos de la salida están bien claros respecto a la relación entre el ex miembro y el instituto. Otra objeción: en los institutos seculares no se prevé la exclaustación. ¿Qué ocurre entonces con los clérigos del Instituto incardinados en él y que se encuentran en esta situación?

Par evitar esta situación de un ex religioso clérigo sin acomodo o incardinación, las soluciones que se nos ocurren son, en primer lugar, conceder la exclaustación cuando un Obispo lo acoge a prueba, no el indulto de salida, y prorrogar dicha exclaustación según lo previsto en el c.686 hasta que se conceda la incardinación. Y concedido el indulto y no incardinado el clérigo, la única solución que vemos posible es la que propone el Prof. Fernández Castaño: el clérigo debe buscar otro Obispo benévolo receptor¹³.

3. SITUACIÓN DEL RELIGIOSO CLÉRIGO EXPULSADO DEL INSTITUTO (c.701). PECULIARIDADES

La situación del clérigo religioso expulsado legítimamente de su Instituto, parece un caso de posibilidad de acefalía todavía más claro que el

¹² Cf. J. L. ACEBAL, O.P., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, 4.^a ed. (BAC), Madrid MMV, 383; cf. F. J. EGAÑA LLOIDI, o.c., 629; cf. J. KOWAL, o.c., 241.

¹³ J. J. FERNÁNDEZ CASTAÑO, O.P., *La vida religiosa. Exposición teológico-jurídica*, Salamanca 1998, 159.

anterior. El c.701 establece que toda expulsión legítima, es decir, la que haya cumplido todos los requisitos de validez, sustanciales y formales, minuciosamente detallados por la ley, produce *ipso facto* la cesación de los votos, así como «los derechos y obligaciones provenientes de la profesión», con lo cual queda claro que pierde su condición de religioso, pero no supone en sí misma la pérdida del estado clerical.

Dentro de los derechos y obligaciones provenientes de su profesión religiosa, estaba la incardinación en el instituto. Parece lógico, pues, que la expulsión suponga la excardinación del clérigo del instituto, teniendo en cuenta, además, que si ha habido graves razones para la expulsión no sería normal que se mantuviese el vínculo de incardinación con una estructura eclesial de la que ha sido legítimamente expulsado¹⁴. Sería una situación más injusta que en el caso de la salida voluntaria.

El c.701, al igual que hacía el 693, establece también una serie de medidas tendentes a evitar los clérigos acéfalos. El clérigo no podrá ejercer las órdenes sagradas hasta que no encuentre un Obispo benévolo receptor que lo incardine en su diócesis, o que después de una prueba conveniente, le reciba en su diócesis conforme a la norma del c.693, o, en todo caso, uno que le permita el ejercicio de dichas órdenes. Nótese que al expulsado sin alguna de esas condiciones, no se le permite siquiera el ejercicio de las órdenes sagradas, lo que no quiere decir que esté suspendido y, por tanto, parece que podría continuar celebrando la Eucaristía en privado. Lo que prohíbe el canon es el ejercicio del ministerio público. Pero, sobre todo, lo que debe advertirse, en relación con el tema que nos ocupa, es que la expulsión provoca *ipso facto* la cesación de toda vinculación con el instituto, al contrario que en el caso de la salida voluntaria, que no se podía efectuar hasta que el clérigo encontrase Obispo receptor. En este caso se trata de un decreto impuesto, no de una solicitud de dispensa. Mientras en la salida se debía subordinar la concesión del indulto al hallazgo de Obispo benévolo, aquí se prohíbe el ejercicio del orden sagrado, pues quien expulsa no está obligado a esperar que encuentre el expulsado un Obispo benévolo. Las causas de la expulsión no permiten ese sometimiento, al no poder subordinar o condicionar el automatismo o la urgencia del acto de expulsión, así como el bien que se persigue con dicho acto, a esta condición externa y ajena al Instituto.

¹⁴ Los trabajos preparatorios del CIC 83 no resolvieron totalmente este problema. Cf. *Communicationes* 13 (1981) 359.

Por tanto, en el caso del clérigo religioso expulsado estamos ante una situación dónde la divergencia con lo preceptuado en el c.265, en cuanto a la obligación de la incardinación en una comunidad eclesial, puede darse aún con más facilidad que en el supuesto del c.693. En este caso ya no se requiere ningún tipo de acogida por parte de nadie para que cesen los derechos y obligaciones del religioso con el instituto y con la vida religiosa en general, y pretender que, tras la expulsión, confirmada siempre por una autoridad externa al Instituto, el ex religioso clérigo siga incardinado en el Instituto de donde legítimamente se le expulsó es, cuando menos, una solución anómala e injusta. En este caso ya no se puede alegar que habría una especie de exclaustación *ad experimentum*, ni tampoco la autoridad correspondiente puede dilatar la salida del instituto hasta que no se solucione la nueva incardinación.

La única solución que encontramos en este caso para intentar que el clérigo no quede en situación de clara acefalía, es que el busque otro Obispo que le incardine, o le admita a prueba o, al menos, le permita continuar ejerciendo públicamente el orden sagrado en caso de que el anterior le hubiera retirado ese permiso. En todo caso, siempre que no se dé la expulsión del estado clerical, será ésta una solución provisional que puede llegar a requerir la intervención de la autoridad suprema de la Iglesia.

4. LA POSIBILIDAD DE QUE LOS MIEMBROS DE INSTITUTOS SECULARES CLÉRIGOS PIERDAN LA INCARDINACIÓN (cc.727, §2, y 729)

Ya hemos indicado que los clérigos de los institutos seculares, de ordinario, se incardinan en la diócesis para la que han sido promovidos. Pero por concesión de la Sede Apostólica pueden incardinarse en el propio instituto (c.266, §3). En el supuesto de incardinación en la diócesis, norma general, la salida del Instituto, en principio, en nada afecta a la incardinación, pues continúan teniéndola en la Iglesia particular para cuyo servicio fueron ordenados.

El c.727, §2, recoge el supuesto del clérigo miembro de instituto secular e incardinado en él que solicita la salida del instituto. En este caso se aplican las mismas normas que a los religiosos en su situación, las del 693: no se concede el indulto de salida antes de que el clérigo encuen-

tre un Obispo que lo incardine o le admita a prueba en su diócesis, y en este último caso queda incardinado *ipso iure* en la diócesis pasados cinco años, a no ser que el Obispo, antes o al acabar ese período, le recuse. Todo lo relativo al religioso con indulto de salida, cabe aplicarlo también en este caso, ya que si anómala es la situación del no incardinado, anómalo sería también, además de injusto, el hecho de que ese consagrado continúe obligatoriamente adscrito al servicio de un instituto del que está legítimamente separado. Además, la teoría de la exclaustación *ad experimentum* hasta la incardinación, sería mucho más extraña para el clérigo miembro del instituto secular, ya que el derecho de consagrados no prevé el instituto de la exclaustación para los consagrados seculares.

La situación del clérigo consagrado secular expulsado de su Instituto, viene recogida en el c.729, afectándole en gran medida las normas sustanciales y procesales que rigen para la expulsión de los religiosos. Por lo que respecta al tema que nos ocupa, la incardinación, la pérdida de la condición de consagrado secular y la ruptura del vínculo jurídico que originó la incorporación al instituto, con su contenido de derechos y deberes, no supone la pérdida del estado clerical. El c.729 remite a la regulación del 701 para el caso de la expulsión de clérigos seculares consagrados. De ordinario ya sabemos que estos clérigos no están incardinados en su instituto, sino en la diócesis por la que han sido promovidos. En este caso, la expulsión no produciría ningún efecto en la incardinación. Por eso creemos que, en esta situación, no es necesaria la aplicación del c.701¹⁵, como no lo era la del 693 para el clérigo miembro de instituto secular incardinado en la diócesis. Cuando por concesión de la Sede Apostólica el propio instituto secular tuviese potestad para incardinar dentro de él a sus clérigos, es cuando habría que aplicar al caso las medidas del c.701.

Conviene recordar, de nuevo, que los efectos de la expulsión se producen *ipso iure*, y lo normal es que también se produzca de esta forma la excardinación del clérigo adscrito al Instituto, sin que necesariamente se haya producido una subsiguiente incardinación, ni siquiera en este caso es necesario que sea admitido a prueba ni le permita siquiera ejercer el

¹⁵ D. Andrés cree que en este supuesto el c.701 está «malamente repescado» (*Las formas de Vida Consagrada. Cometario teológico-jurídico al Código de Derecho Canónico*, 5.^a ed., Madrid-Roma 2005, 711).

Orden sagrado. La única solución, desde luego incompleta, será buscar un Obispo que lo reciba en su diócesis para prolongar lo menos posible la situación de acefalía.

5. LA INCARDINACIÓN DE LOS CLÉRIGOS QUE HAN SALIDO O HAN SIDO EXPULSADOS DE UNA SOCIEDAD DE VIDA APOSTÓLICA (cc.743 y 746)

Las consideraciones y cuestiones abiertas en torno a la situación en la que como clérigo queda el miembro de un Instituto de vida consagrada que ha conseguido el indulto de salida o ha sido expulsado de él, pueden extenderse, en líneas generales, a los clérigos miembros de Sociedades de vida apostólica en las mismas circunstancias. Vamos, sin embargo, a poner de relieve algunas peculiaridades que afectan a los miembros de una Sociedad de Vida Apostólica.

En primer lugar, hay que hacer notar que respecto a la incardinación de los clérigos, el régimen de estas sociedades se aproxima más al de los religiosos que al de los miembros de institutos seculares. El mismo precepto, 266, §2, recoge la situación de ambos. La regla general, al contrario de los institutos seculares, es que los miembros incorporados definitivamente a la Sociedad, al recibir el diaconado, quedan incardinados como clérigos en ella, a no ser que las constituciones digan lo contrario. Dos pequeños matices respecto a los religiosos: en su caso no se permite la excepción de quedar incardinados en otra comunidad eclesial que no sea el instituto y la incardinación en cuanto a los religiosos se efectúa en los institutos clericales y laicales, mientras que en el caso de las sociedades la incardinación sólo se produce en las clericales.

Mayores diferencias se detectan en cuanto a la salida de la sociedad de un miembro incorporado definitivamente. El c.743 confía al Supremo moderador, con el consentimiento o voto deliberativo de su consejo, la concesión del indulto de salida. Es una diferencia importante respecto a los otros consagrados, cuyo indulto quedaba reservado a la Santa Sede o al Obispo diocesano, dependiendo de la condición de pontificio o diocesano del instituto (cc.691 y 727). Pero esta regla puede ceder en los casos en los que las Constituciones hayan reservado la concesión del indulto a la Santa Sede. Tampoco habla el c.743, como en los religiosos, de la necesidad de causas gravísimas para solicitar el abandono, ni siquiera se

urge a considerar el asunto en la presencia de Dios, como se pedía para todos los consagrados perpetuos que se plantearan la salida. Por todo ello parece que en el caso de los miembros de Sociedades se ha querido facilitar más la posibilidad de salida.

Pero en lo que respecta a la excardinación del clérigo en este caso, el c.743 sigue remitiendo al de los religiosos, 693. Por ello, el Moderador supremo podrá conceder el indulto de salida cuando ese clérigo encuentre Obispo que lo incardine o lo admita a prueba; y en este caso se vuelve a plantear el problema de siempre: si lo recusa el Obispo después de un tiempo, el clérigo queda sin incardinación. El consejo, cuyo consentimiento se requiere para validar el indulto de salida del Supremo moderador, habrá de verificar que en el caso del clérigo que quiera seguir ejerciendo el ministerio existe un Obispo receptor. La misma circunstancia habrá de tener en cuenta la Santa Sede si según las constituciones es ella la competente para conceder el indulto de salida. Notar, por último, que en las Sociedades de derecho diocesano el miembro que ha abandonado la sociedad no estaba incardinado en ella, sino en la diócesis, por lo cual no cambia nada respecto a la incardinación lo que, sin duda, tiene que ver con el hecho de que el c.743 no recoja siquiera la posibilidad de que el Obispo diocesano conceda la salida a los miembros de Sociedades de derecho diocesano.

El c.746 hace referencia a la expulsión del miembro de la Sociedad incorporados definitivamente. Todo el proceso y las causas del mismo las remite a los cánones que regulan la expulsión del religioso (694-704). El clérigo expulsado, por tanto, ha de atenerse al c.701 y buscar un Obispo que lo incardine, lo admita a prueba o le permita, al menos, ejercer el orden sagrado. El problema de la falta de incardinación en este caso es el mismo que el de los demás clérigos consagrados, religiosos y seculares, existiendo, pues, bastantes posibilidades de quedar el expulsado no incardinado en estructura eclesial alguna.

6. CONCLUSIONES

1. El principio sustentador de la incardinación de clérigos que establece el c.265, y que consiste en evitar la existencia de clérigos vagos o acéfalos, puede quedar sin efecto en algunas situaciones. Se trataría de la salida o expulsión de un Instituto de vida consa-

grada o de una Sociedad de vida apostólica de clérigos incardinado en ellas.

2. El c.693 exige para la concesión el indulto de salida del Instituto a un clérigo religioso que quiere seguir ejerciendo el ministerio, que haya encontrado un Obispo que le incardine o le admita a prueba en su diócesis. Parece claro que la simple admisión a prueba por parte de un Obispo es condición suficiente para que la salida del Instituto pueda ser concedida. Pasados cinco años desde la acogida a prueba, el clérigo queda automáticamente incardinado en la diócesis, pero durante ese período o al cumplirse los cinco años el Obispo puede no admitir o recusar a dicho clérigo.
3. A partir de la concesión del indulto de salida del Instituto, el ordenado pierde toda relación con el Instituto en cuanto a derechos y obligaciones (c.692) y deja de estar incardinado en él. No estamos, por tanto, de acuerdo con que esa salida sea *ad experimentum*, o condicionada, o una especie de exclaustación hasta que el clérigo quede definitivamente incardinado. En esta situación el Instituto no tiene ya ninguna obligación para con el ex religioso, aunque en un determinado momento no tenga ni incardinación ni comunidad eclesial de referencia.
4. Las únicas soluciones que vemos para estos casos, serían que la autoridad concedente (Sede Apostólica u Obispo diocesano) no conceda el indulto de salida y aconsejen la exclaustación hasta que no haya garantía de incardinación, o que el clérigo no aceptado en una diócesis después de un tiempo de prueba, busque otro Obispo que le acoja.
5. El supuesto de la expulsión del Instituto del religioso clérigo supone aún mayores riesgos de acefalía que en la salida. La expulsión no supone en sí la pérdida del estado clerical, aunque parece lógico que conlleve la excardinación del Instituto; además, se produce *ipso facto*, sin necesidad de que ningún Obispo acoja al religioso. El c.701 prohíbe en este caso ejercer las órdenes sagradas si no encuentra Obispo que se lo permita, y también recoge las dos posibilidades del c.693 para estos clérigos expulsados.

La única solución que vemos en este caso cuando el expulsado queda sin incardinar, es que busque un Obispo que le reciba, y si pasado el tiempo le recusa, intente buscar otro.

6. Los supuestos de salida o expulsión del miembro de Instituto secular clérigo incardinado en él (cc.727, §2, y 729) o del miembro de una Sociedad de vida apostólica en igual situación (cc.743 y 746), remiten a efectos de incardinación a lo previsto para los religiosos (cc.693 y 701), por lo que, con algunas particularidades, el problema que se plantea en estos casos es similar al de lo religiosos con indulto de salida o expulsados del Instituto.

